



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001253 De 3 de Septiembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019036221
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201604295
EN CONTRA DE:	VANIA PLATA AGUILAR
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de Agosto de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No. 2019036221 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **04 OCT 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la Resolución No. 2019036221 proferida dentro del Proceso Sancionatorio No. 201604295, en diez (02) folios a doble cara.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya



RESOLUCIÓN No. 2019036221

(21 de Agosto de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro .201604295"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201604295, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019006663 del 7 de junio de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio y se trasladaron cargos en contra de la señora Vania Aguilar Plata identificada con cédula de ciudadanía 52.313.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Florian Perfume Bar, por la presunta inobservancia de las normas sanitaria (folios 18 al 22).
2. A través de oficio No. 0800 PS - 2019023848 bajo el radicado No. 20192028315 de fecha 07 de junio de 2019, enviado por correo certificado y correo electrónico, donde se le comunica a la señora Vania Aguilar, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Florian Perfume Bar, para que se notificara personalmente del auto en mención (folios 16 a 17 y 25).
3. Ante la no comparecencia de la investigada, a notificarse personalmente del auto No. 2019006663 del 7 de junio de 2019, se procedió a surtir la respectiva notificación, mediante aviso No. 2019000926 del 17 de junio de 2019 (folio 28), enviado mediante el oficio No. 0800 PS - 2019026341 bajo el radicado 20192029934 de fecha 17 de junio de 2019 (folio 29) aviso que fue devuelto mediante la Guía No. 8036311405, por la causal de devolución (NE) no existe (folio 40).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad a la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en la Decisión 516 de 2002 y el Decreto 219 de 1998.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho luego de realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201604295 y a efectos de determinar el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal, este despacho se permite traer en comento:

1. El 16 de mayo de 2016, bajo el radicado No. 16050250, mediante escrito presentado ante este instituto se interpuso Denuncia en contra de la sociedad Florian 123 S.A.S. indicando que:

"(...) Recientemente en Colombia, a nivel nacional y en numerosos puntos, empezaron a operar distintos establecimientos bajo el nombre PERFUME BAR o FLORIAN PERFUME

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



**RESOLUCIÓN No. 2019036221
(21 de Agosto de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro .201604295"

BAR; estos se encuentran en centros comerciales, almacenes de cadena como ÉXITO S.A, y en ciudades como Bogotá, Chía, Pereira, Cali y Cúcuta.

En los establecimientos que se denominan PERFUME BAR o FLORIAN PERFUME BAR se adelanta el proceso de fabricación de perfumes, productos cosméticos, que son imitaciones y copias de reconocidos y renombrados productos a nivel internacional"

2. Posteriormente, el día 23 de agosto de 2016, funcionarios del INVIMA realizaron Acta de Inspección, vigilancia y control inspección, en las instalaciones establecimiento de comercio FLORIAN PERFUME BAR, en la citada visita se evidenció que el establecimiento no contaba con certificado de capacidad de producción para las actividades de reenvase y acondicionamiento para cosméticos (perfumes) y los productos no contaban con Notificación Sanitaria Obligatoria y número de lote y se hizo necesario aplicar la medida sanitaria consistente en la Suspensión Total Temporal de funcionamiento del establecimiento de fabricación de productos cosméticos (reenvase y acondicionamiento de perfumes)
3. En virtud de lo anterior, el Coordinador del grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, mediante oficio No. 704-2353-16 con radicado 16089752 de fecha 24 de agosto de 2016, remitió a este Despacho copia de las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio Florian Perfume Bar, para los fines pertinentes por la presunta inobservancia de la normatividad sanitaria

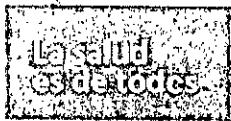
Así las cosas y este despacho dio inicio al proceso sancionatorio No. 201604295 y se trasladaron cargos en contra de la señora Vania Aguilar Plata identificada con cédula de ciudadanía 52.313.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Florian Perfume Bar, mediante Auto No. 2019006663 del 7 de junio de 2019.

Dicho lo anterior, y luego de revisar detalladamente la información contenida en el expediente, vale la pena indicar que no hubo una indebida individualización de las partes ya que no se vinculó como sujeto procesal dentro del presente proceso sancionatorio a la sociedad Florian 123 S.A.S, con Nit 900.858.128, por ser el dueño de la franquicia Florian Perfume Bar "es una marca pionera en Latinoamérica de bares de perfumes que ofrecen al público más selecto sus propias de versiones de los 40 perfumes más codiciados del mundo", por lo tanto, al ser a través de la franquicia que se viene realizando la fabricación de productos cosméticos (reenvase y acondicionamiento de perfumes), sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria, se debió iniciar y trasladar cargos en contra de la sociedad Florian 123 S.A.S, con Nit 900.858.128 en el presente proceso sancionatorio.

Sumado al hecho, que en las actas de IVC y de aplicación de medida sanitaria fueron suscritas por una persona distinta a la mencionada señora Aguilar Plata, igualmente, las facturas que fueron anexadas a las actas, fueron realizadas por la sociedad Florian 123 S.A.S., es decir, que los productos provienen de la referida persona jurídica, situación que para este despacho determina quien en realidad fue el responsable de las conductas que acá en este proceso se trasladaron.

En adición, del certificado de matrícula mercantil de la señora Aguilar que reposa en el expediente de la fecha en que se realizó la visita, como de uno actual, no se logra desprender que ella sea la propietaria del establecimiento de comercio indicado en las referidas actas. Por el contrario, impreso un certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes mencionada (folios 41 a 42), si se observa que ésta cuenta con varios establecimientos de comercio, dedicados al comercio de los productos que son objeto de debate en este proceso sancionatorio.

¹ <https://www.facebook.com/FLORIANPERFUMEBAR>



RESOLUCIÓN No. 2019036221
(21 de Agosto de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro .201604295"

Así las cosas es menester indicar que, el INVIMA dentro del proceso sancionatorio, tiene como objeto determinar si existe responsabilidad sanitaria por el presunto incumplimiento de la normatividad sanitaria, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales como el debido proceso y el derecho de defensa. El debido proceso implica acatar las garantías constitucionales y legales en todas y cada una de las fases procesales. Implica respeto por valores superiores como la justicia, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la defensa, la controversia, la celeridad, la prohibición del non bis in idem, etc.

Una vez este Instituto, tiene conocimiento de los presuntos hechos constitutivos de vulneración al régimen sanitario, se dé un presunto infractor debidamente determinado, tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso sancionatorio, una vez se cuenta con la identificación del investigado, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos, para lo cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de la falta.

Teniendo en cuenta lo precitado y una vez evidenciado el error presentado al formular los cargos respectivos en contra de una persona que no está llamada a responder por ellos; esto afecta los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que a ella le asiste, por lo que este Despacho procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201604295.

Por lo tanto, se encuentra la administración ante la imposibilidad de continuar o proseguir con la actuación, siendo consecuente entonces proceder a decretar la cesación del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 58 del Decreto 219 de 1998, que a la letra reza:

Artículo 58. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con fundamento en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo

En consecuencia, dando aplicación al anterior precepto normativo, procederá esta Dirección a ordenar la cesación del proceso sancionatorio 201604295.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio No. 201604295, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, conforme el artículo 58 del Decreto 219 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal a la señora Vania Aguilar Plata identificada con cédula de ciudadanía 52.313.191, de acuerdo al artículo 59 de Decreto 219 de 1998.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

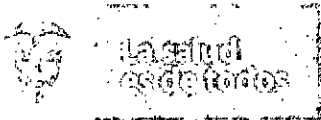
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, de acuerdo con lo

Página 3

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

in ima



RESOLUCIÓN No. 2019036221
(21 de Agosto de 2019)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro .201604295”

consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Archivar el Proceso Sancionatorio No. 2016004295 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya
Revisó: Mario Fernando Moreno Vélez